

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industria Alaska, S. A.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Durán Gil.

Recurrido: José Miguel Disla Lima.

Abogados: Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Alaska, S. A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle 14 de Junio No. 76, Ensanche La Fé, de esta ciudad, representada por su presidente Danilo Troncoso Haché, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-09776628-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido José Miguel Disla Lima;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil, cédula de identidad y electoral No. 001-684601-7, abogado de la recurrente, Industria Alaska, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José

Miguel Disla Lima contra la recurrente Industria Alaska, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor José Miguel Disla Lima contra Industria Alaska, S. A., I. H. Reparaciones y Publicidad y Transporte, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena al señor José Miguel Disla Lima, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Gerardo Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Miguel Disla Lima, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas excluye del proceso a I. H. Reparaciones, Publicidad y Transporte, C. por A.; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación indicado en el ordinal primero del presente dispositivo, por lo que revoca la sentencia de fecha 27 de octubre del año 2000, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, condena a Industria Alaska, S. A., al pago de los siguientes valores en beneficio del señor José Miguel Disla Lima, en base a un salario de RD\$25,000.00 mensuales y un tiempo de labores de once años, a saber: 28 días por concepto de preaviso = a RD\$29,372.00; 236 días de cesantía = a RD\$247,564.00; 14 días por concepto de vacaciones = a RD\$14,686.00; proporción de salario de navidad = RD\$12,500.00 y proporción de bonificación del año 1999 = a RD\$31,470.00, más la cantidad de 6 meses de salario en virtud del ordinal tercero del artículo 95, ascendente a la suma de RD\$150,000.00, todo lo cual asciende a la suma de RD\$485,592.00; **Tercero:** Condena a Industria Alaska, S. A., al pago de una suma de RD\$50,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios en beneficio del señor José Miguel Disla Lima, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a Industria Alaska, S. A., al pago de las costas distrayéndolas en beneficio del Dr. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de sentencia; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba sometidos a la causa; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la prueba; **Quinto Medio:** Violación al artículo 15 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Violación al derecho civil en su papel supletorio del derecho de trabajo;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso de casación, alega en síntesis: “la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado sustituyéndola a su vez por la sentencia que hoy se recurre, esto sin motivar bajo cuáles preceptos jurídicos lo hacía, lo que se manifiesta como una falta de base legal; de igual forma no motivó en qué fundamenta su decisión de acoger las pretensiones del demandante, evacuando dicha sentencia con motivos precarios, haciendo una valoración puramente caprichosa sobre las conclusiones dadas única y exclusivamente por Industrias Alaska, S. A. y contenidas en el escrito de defensa introducido por el Dr. Gerardo Rivas, ya que los demás co-demandados I. H. Reparaciones, Publicidad y Transporte no se presentaron ni en primer ni en segundo grado”;

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta: “que dichas declaraciones a las cuales esta Corte otorga crédito por considerarlas coherentes y precisas, se establece evidentemente el hecho de que el actual recurrente prestó servicios de manera personal para la empresa Industrias Alaska, S. A., razón por la cual deben excluirse las demás empresas recurridas del presente proceso”;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso manifiesta que la Corte a-

qua revocó la sentencia de primer grado sustituyéndola a su vez por la hoy recurrida sin mayores motivaciones, pero es obvio que el tribunal de alzada dentro de sus facultades y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación realizó una nueva instrucción del asunto objeto de su apoderamiento y del análisis de las pruebas aportadas llegó a las siguientes conclusiones: primero, de que el hoy recurrido era empleado de la empresa Industria Alaska, S. A., segundo, que dicho trabajador fue despedido en forma injustificada y tercero, que el recurrido, demandante original, nunca fue inscrito por su empleador en el sistema de la seguridad social, lo que constituye una falta grave a cargo del empleador la que justifica la imposición de una indemnización por los daños y perjuicios que tal actuación acarreó al recurrido; que en tales circunstancias es lógico y correcto en derecho la revocación de la sentencia impugnada sin que se pueda advertir que al hacer uso los jueces del fondo de su poder soberano para apreciar las pruebas aportadas al proceso éstas hayan sido desnaturalizadas;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de su recurso alega que: “la sentencia de la Corte a-qua al ponderar la demanda rechaza la solicitud de indemnización en reparación de daños y perjuicios por no existir constancia de las condiciones laborales y los argumentos de insalubridad y de inseguridad a las que estaba expuesto el trabajador y agrega sin embargo, en la misma página y en el párrafo siguiente, que acoge una condenación de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), porque supuestamente el patrono no tenía inscrito al trabajador en el seguro obligatorio, establecido en la Ley No. 1896, sin motivar si éste sufrió realmente algún daño o perjuicio, por lo que se especifica la contradicción y falta de motivos en la referida sentencia”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada la Corte a-qua manifiesta: “que así mismo no hay constancia de las condiciones de labores contrarias a los reglamentos sobre higiene y seguridad industrial que provocaran enfermedades al recurrente, y en consecuencia, esta Corte debe rechazar toda demanda en reparación de daños y perjuicios sobre dicha base”; y agrega “que sin embargo, debido a la labor principalmente manual que desempeñaba el actual recurrente, correspondía al empleador probar su inscripción en el seguro obligatorio establecido en el artículo 2 de la Ley sobre Seguros Sociales No. 1896, vigente al momento de ocurrir los hechos, situación que no ocurrió y que por sí sola crea un perjuicio al trabajador que esta Corte aprecia soberanamente en la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00)”;

Considerando, que en cuanto al segundo medio desarrollado por la recurrente se advierte que la misma se encuentra confundida con la motivación dada por la Corte a-qua para justificar los daños y perjuicios acordados por los recurridos, pues lo que esta hace es señalar que en la especie no se hizo la prueba, que la empresa violaba las reglamentaciones concernientes a la higiene y seguridad industrial, razón por lo que rechazaba reconocer daños y perjuicios, por este concepto, pero precisa la Corte a-qua en la motivación preseñalada que los daños y perjuicios acordados tienen su fundamento en la falta grave cometida por la empleadora, al no inscribir al trabajador demandante en el seguro social, con lo que le causó agravios considerables a dicha parte, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que asimismo en el tercer y cuarto medios de su recurso, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente que: “la Corte a-qua al apreciar los medios de prueba sometidos al proceso, no hace otra cosa que desnaturalizarlos, en especial el acta de inspección realizada por la Secretaría de Estado de Trabajo, ya que de haberla examinado imparcialmente, hubiera determinado que Industria Alaska, S. A., no era patrono del demandante, toda vez que el propio demandante le declaró

a la Inspectora que él llevaba trabajando desde el 11-11-1987 con Frank Troncoso, propietario de Hielo Quisqueya, y que luego pasaron juntos a Hielo Alaska, declaración confirmada por el trabajador en su comparecencia del día 22-2-2000”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia se expresa: “que en el expediente consta el acta de audiencia celebrada por ante el Juzgado a-quo, que contiene las declaraciones del Sr. José Francisco Martínez Medrano, testigo a cargo de José Miguel Disla Lima, quien entre otras cosas declaró: Preg: “¿Para quién trabaja él demandante?” Resp.: “Para Alaska”; Preg: “¿Qué él hacía?”; Resp.: “Herrería, todo lo que fuera con fines de eso”; Preg: “¿Que si en el local de Industria Alaska opera Industria Alaska y Hierro Suposiciones, Publicidad y Transporte?” Resp.: “Sí” Preg: “¿Qué si Industria Alaska opera con el mismo personal y local de Hielo Alaska?”; Resp.: “Supuestamente los que trabajan en el agua no pueden trabajar con los que hacen jugos”; Preg: “¿Que sí los trabajos de herrería que hacía el demandante eran para todas las empresas?”; Resp.: “Yo lo veía en las empresas, en siendo Alaska lo hacía todo?”; Preg: “¿Qué quién resolvía todos los trabajos de herrería en las Industrias Alaska?”; Resp.: “El demandante”; Preg: “¿Qué si vió otro herrero que no fuera el demandante?”; Resp.: “Siempre lo veía a él”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua ponderó el acta de audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado, la que contiene las declaraciones del testigo José Francisco Martínez Medrano, de cuyo examen la misma saca la conclusión de que el trabajador, demandante original, sólo trabajaba para Industria Alaska, y esto es correcto, pues es una obligación de los jueces del fondo determinar el verdadero empleador del trabajador demandante y además dicha decisión se encuentra completamente ajustada a las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, por lo que el argumento esgrimido por la recurrente carece de fundamento”;

Considerando, que finalmente en el desarrollo de sus medios quinto, sexto y séptimo, los cuales igualmente se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega que: “la Corte a-qua viola el artículo 15 del Código de Trabajo, ya que la co-demandada Industria Alaska, S. A., ha probado que no tenía ninguna relación de trabajo con el demandante José Miguel Disla Lima, lo cual borra dicha presunción y libera al demandado de la carga de la prueba que estipula el artículo 16 del mismo código, ya que si no hay contrato de trabajo no hay documentos, así como desnaturaliza los medios de prueba deja la sentencia sin sostén legal cuando impone una sentencia en defecto, la cual debía ser notificada por un alguacil comisionado, lo cual no se cumplió; de igual modo viola la Corte a-qua el artículo 1315 del Código Civil porque demostrado que entre ambas partes no existía contrato ni obligación alguna le da cumplimiento a la segunda parte del artículo 1315 y los jueces del fondo al no conocer ni instruir el expediente no ordenaron otras medidas más que las que se produjeron en primer grado”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que la recurrida Industria Alaska, S. A., simplemente invocó la inexistencia del contrato de trabajo intervenido entre ella y el actual recurrente, sin contradecir ningún otro aspecto de la demanda introductiva de instancia; que en esa situación los referidos puntos no discutidos deben ser tenidos por establecidos cuando la Corte apreciara, como efectivamente hizo, la existencia de la relación de trabajo entre ellas”; y agrega “que para robustecer los planteamientos anteriores, el artículo 16 exime al trabajador de la prueba de los hechos que constan en los documentos que el empleador debe comunicar o registrar por ante las autoridades de trabajo, circunstancia jurídica que en este caso específico beneficia al recurrente, ya que la empresa recurrida no depositó la documentación que establece el

tiempo y salario del trabajador demandante”;

Considerando, que la recurrente no discutió los demás aspectos de la demanda, los cuales al considerar incontrovertibles el Tribunal a-quo los dio por establecidos, sin que fuera necesario que exigiese al demandante la prueba de los mismos, prueba que por demás estaba liberado de hacer al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exige al trabajador de la prueba de los hechos que se establecen por medio de los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las Autoridades de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los demás señalamientos formulados por la recurrente en relación a las sentencias en defecto, es preciso señalar que de conformidad con las disposiciones del artículo 540 del Código de Trabajo, estas sentencias se reputan contradictorias, con todos los efectos y consecuencias que esta condición acarrea;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Alaska, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do